

2392
H. CAVIODES Revista de la Marina Año 1995

SEMINARIO FRONTERA OCEANICA DE CHILE

Vol. 11 N.º 821 - Julio - Agosto - 1994

MARCO JURIDICO DE LAS FRONTERAS MARITIMAS Y OCEANICAS DE CHILE*

Hector Cavedes Barrant

U. de Chile

Jaime Harris Fernández
Capitán de Navío JT

I. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL TERMINO FRONTERA

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la expresión "frontera" significa el "Confin de un Estado" y la voz "límite", en su primera acepción, está tomada como "Término, confin o lindero de reinos, provincias, posesiones, etc."

Como puede apreciarse de las definiciones que da el Diccionario de la Real Academia Española, las expresiones "frontera" y "límite" tienen un sentido muy similar, para no decir casi idénticos.

Jurídicamente, ambos términos también tienen un mismo significado, por lo menos, para un sector mayoritario de la doctrina. De acuerdo al Dictionnaire de la Terminologie de Droit International (Paris 1960), la voz "Frontière" ha sido definida como "el límite del territorio de un Estado. La línea determinante donde comienzan y acaban los territorios de los Estados vecinos".

En su reciente obra "Historia de las Fronteras de Chile" el jurista nacional, Santiago Benadava, señala que "La frontera de un Estado es la línea que separa su territorio del territorio de otros Estados vecinos", luego añade "las fronteras señalan, pues, el ámbito y el límite espacial del poder o autoridad de un Estado. Es por ello que los Estados tienen el deber de fijar sus fronteras lo más claramente posible".¹

En un sentido similar se pronuncia otro destacado autor nacional, Hugo Llanos Mansilla, en su obra "Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público" (Tomo II) cuando expresa que "El territorio de un Estado se encuentra separado del territorio de otro Estado por la frontera. Esta es el límite del territorio de un Estado".²

La opinión de los internacionalistas chilenos antes citados, se encuentra avalada por un sin número de destacados autores extranjeros de las más variadas nacionalidades. Por citar a algunos de ellos, mencionaremos a Alfred Verdross, Manuel Díez de Velasco, Y.A. Korovin, L. Oppenheim, Max Sorensen, Paul Reuter, Charles Rousseau.³

* N. de la D.: El presente artículo fue expuesto por el autor en el Seminario "Desarrollo de la Zona Fronteriza Oceánica de Chile", efectuado por el Centro de Estudios Estratégicos de la Armada y el Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile, en Santiago, los días 27 y 28 de Abril de 1994, bajo el título "Evaluación del Marco Jurídico de las Fronteras Marítimas y Oceanicas de Chile".

1 Santiago Benadava: "Historia de las Fronteras de Chile", p.11.

2 Hugo Llanos Mansilla: "Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público", Tomo II, p.121.

3 Alfred Verdross: "Derecho Internacional Público", p.251.

- Manuel Díez de Velasco: "Instituciones de Derecho Internacional Público", p.265.

- Y.A. Korovin y otros: "Derecho Internacional Público", p. 198.

- L. Oppenheim, M.A., LL.D.: "Tratado de Derecho Internacional Público", T.I, Vol.II, p.13.

- Max Sorensen: "Manual de Derecho Internacional Público", p.321.

- Paul Reuter: "Derecho Internacional Público", p.174.

- Charles Rousseau: "Derecho Internacional Público", p.259.

Sin embargo, este último autor, Charles Rousseau, en su obra "Derecho Internacional Público", nos da cuenta de otra noción de frontera, al expresar: "Algunos juristas han diferenciado, desde el punto de vista terminológico, el límite -noción lineal (el límite es una línea)- de la frontera, noción espacial que corresponde a la zona que se extiende a cada lado de esa línea. En realidad, el término frontera designa a la vez el límite y la zona delimitada, y en esta doble acepción lo emplearemos nosotros, por más que en el lenguaje corriente la frontera sea, ante todo, la línea que delimita el espacio reservado a la competencia estatal".⁴

Luego, el mismo autor, en una Nota de pie de página señala: "En las relaciones franco-españolas la teoría de la frontera-zona ha sido descartada por la sentencia que el 16 de noviembre de 1957 dictó el Tribunal Arbitral en el asunto de la utilización del lago Lanós".⁵

No es nuestra intención en esta oportunidad, entrar a analizar la evolución histórica del sentido jurídico-terminológico de la palabra "frontera", tan sólo nos interesa formular algunas consideraciones de carácter general, con el objeto de precisar el sentido y extensión que le queremos dar a dicho término en esta exposición.

A. En primer lugar, creemos que el término "frontera" ha experimentado una evolución en los últimos años. Según nuestro parecer es necesario distinguir entre una acepción restringida y otra amplia del término "frontera". En su sentido restringido, la expresión "frontera" tiene en Derecho un sentido muy preciso, y la mayoría de la doctrina lo utiliza comúnmente como sinónimo de "límite" del territorio de un Estado. En cambio, en su acepción amplia, la voz "frontera" designa también los límites de aquellos espacios en los cuales, si bien el Estado no ejerce soberanía en ellos, sí posee ciertos poderes y autoridad en conformidad con el Derecho Internacional, como lo son, por ejemplo, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental. Sin duda, el límite del borde exterior de aquellos espacios marítimos, a nuestro modo de ver, también constituyen "fronteras del Estado".

B. Otro aspecto de la expresión "frontera" que nos interesa precisar, dice relación con la asociación que hace entre dicho término y el concepto de "territorio".

Casi todas las definiciones que se dan de la expresión "frontera", asocian dicho concepto con el de "territorio" de un Estado. Si bien dicha asociación es correcta, sólo lo es en parte, por cuanto como ya le hemos señalado también existen otros ámbitos espaciales donde el Estado ejerce su poder o autoridad conforme al Derecho Internacional, que están perfectamente delimitados y no necesariamente constituyen territorio de un Estado.

En efecto, el concepto tradicional de "territorio" en Derecho Internacional, comprende el territorio terrestre propiamente tal, el mar territorial y el espacio aéreo que existe sobre la superficie de dichas áreas. Sin duda, la delimitación o fijación de los "límites" del territorio de un Estado reviste mucha importancia, como lo destaca Santiago Benadava en su obra ya citada, al decir: "Las fronteras estatales tienen mucha importancia por dos razones principales. Primera: el Estado sólo puede ejercer soberanía territorial, es decir, su poder público o autoridad, dentro de su propio territorio. Segunda: todo Estado debe respetar la soberanía territorial de los demás Estados. Como ha expresado la Corte Internacional de Justicia de La Haya: "Entre Estados independientes el respeto de la soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales".⁶

Sin desconocer la plena vigencia de lo expuesto anteriormente, también existen otros ámbitos espaciales, que sin constituir territorio estrictamente hablando, el Estado ejerce en ellos su poder público o autoridad para determinados efectos, y que los demás Estados independientes están igualmente obligados a respetar, pues dicho respeto también constituye una de las bases esenciales de las relaciones internacionales. Dichos espacios, al igual que el territorio, también poseen sus propias "fronteras" y los Estados que ejercen su poder público o autoridad en ellos, tienen

⁴ Ibid., p.259.

⁵ Ibid., p.259.

⁶ Santiago Benadava: Ob. Cit., p.11.

la obligación internacional de fijar sus límites lo más claramente posible.

De lo anterior, podemos concluir que el concepto de "fronteras" no es aplicable exclusivamente al territorio de un Estado, sino que también existen otros ámbitos espaciales donde ese mismo Estado ejerce su poder público o autoridad que, en conformidad al Derecho Internacional, requieren de "límites" o "fronteras". Mantener una asociación exclusiva entre los conceptos de "territorio" y "frontera", significaría desconocer la evolución que ha experimentado el Derecho Internacional, específicamente, en materia de regulación de los espacios marítimos.

C.- Una tercera y última consideración de carácter general que queremos hacer en torno a la expresión "frontera", antes de entrar a tratar el tema de la "evolución del marco jurídico de la fronteras marítimas y oceánicas de Chile", dice relación con algunas clasificaciones que se pueden hacer de las fronteras.

1) Normalmente, las fronteras, tomando la acepción restringida del término, constituyen "la línea de separación de dos soberanías". En este sentido es definida la voz "frontera" en el Dictionnaire de la Terminologie de Droit International, cuando la describe como "la línea determinante donde comienzan y acaban los territorios de los Estados vecinos". Sin embargo, la "frontera" también puede constituir la línea que indica donde termina el territorio de un Estado y comienza un espacio que no necesariamente debe pertenecer a otro Estado en particular, como es el caso, del límite del borde exterior del mar territorial que generan las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia. También es el caso del límite exterior de la plataforma continental o de la Zona Económica Exclusiva, que señalan el inicio de la "Zona" o de la alta mar, respectivamente, espacios estos últimos que no están sometidos a ninguna soberanía en particular.

Bajo esta perspectiva, la "frontera" puede ser clasificada como: a) fronteras que separan soberanías y b) fronteras que no separan soberanías.

2) Una segunda clasificación de las "fronteras" que nos interesa destacar, es aquella que atiende a la naturaleza de los espacios que delimita. Así nos encontramos con: a) fronteras terrestres, b) fronteras marítimas y, c) fronteras aéreas.

En cuanto a las fronteras marítimas, éstas, a su vez, pueden ser sub-clasificadas en: a) fronteras marítimas del territorio del Estado y b) fronteras oceánicas de un Estado.

Las primeras, las fronteras marítimas, son aquellas que delimitan el borde exterior del mar territorial. En consecuencia, están indicando el territorio marítimo de un Estado, esto es, donde éste ejerce plena soberanía.

Las segundas, las fronteras oceánicas, son aquellas que delimitan el borde exterior de los espacios marítimos, en los cuales el Estado ribereño ejerce su poder o autoridad para determinados efectos, en conformidad al Derecho Internacional.

II. EVALUACION DEL MARCO JURIDICO DE LA FRONTERA MARITIMA DE CHILE

La Corte Internacional de Justicia ha señalado que el acto de delimitación de los espacios marítimos, si bien es un acto soberano y unilateral, por cuanto sólo el Estado ribereño se halla calificado para hacerlo, también conlleva un aspecto internacional.

En efecto, la citada Corte en el caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas, resolvió:

"La delimitación de los espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no puede depender de la sola voluntad del Estado ribereño tal como se expresa en su Derecho Interno. Si es verdad que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, porque sólo el Estado ribereño tiene calidad para verificarlo, en revanche, la validez de la delimitación respecto a terceros Estados depende del Derecho Internacional". (CIJ. Recueil, 1951, pág. 133).⁷

⁷ José Antonio Pastor Ridruejo: "La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya" (Sistematización y comentarios), p.351.

Al realizar una evaluación del marco jurídico de nuestra frontera marítima, resulta obligado referirse en primer término, a la concordancia que existe entre la norma interna que la establece y el Derecho Internacional.

La norma básica en materia de frontera marítima, la encontramos en el Art. 593 del Código Civil de la República de Chile, que textualmente dispone: "El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional".⁸

Como cuestión previa, debemos advertir que nuestro territorio marítimo ha sido delimitado por Ley de la República (Código Civil), a diferencia del territorio terrestre que ha sido delimitado a través de otras normas jurídicas, principalmente por Tratados Internacionales y Decretos Supremos. Sin embargo esta diferencia en la jerarquía de las normas jurídicas que fijan las fronteras del Estado de Chile, no constituye un aspecto que pueda afectar al establecimiento de tales límites frente al Derecho Internacional.

La Corte Internacional de Justicia sólo ha exigido que las normas internas que establezcan las fronteras del Estado se ajusten al Derecho Internacional, sin especificar la clase o naturaleza jurídica de las normas internas que las establezcan.

Ahora bien, en el caso de nuestra frontera marítima, la norma contenida en el Art. 593 del Código Civil guarda perfecta armonía y concordancia con el Derecho Internacional. Incluso más, la modificación introducida por la Ley N° 18.565 de 1986 al citado Art. 593 actualizó nuestro Código Civil, incorporando en él aquellas normas de carácter declarativas que contiene la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativas a la extensión, delimitación y naturaleza jurídica del Mar Territorial.

Si bien la mencionada Convención no ha sido ratificada por Chile y, aún no entra en vigor, por cuanto todavía no se cumple el plazo de los 12 meses desde que se depositó el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión que exige su Art. 308, ello no implica que algunas de sus normas ya hayan adquirido plena vigencia.⁹

En efecto, un número superior a los 110 Estados ya han declarado un Mar Territorial de 12

millas de extensión o anchura. Esta última circunstancia, esto es, el hecho de que una gran mayoría de los Estados miembros de la Comunidad Internacional hayan adoptado un Mar Territorial de 12 millas, ha hecho posible el nacimiento de una nueva norma jurídica internacional sobre la extensión del Mar Territorial por la vía consuetudinaria, con lo cual, cuando entren en vigor las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la extensión del Mar Territorial, éstas tendrán un carácter meramente declarativas, puesto que, se limitarán a declarar un derecho consuetudinario preexistente antes de su entrada en vigor.

Ahora bien, un análisis comparativo entre las normas de la Convención, sobre la Naturaleza Jurídica, la extensión y delimitación del Mar Territorial, con lo que establece el Art. 593 de nuestro Código Civil, nos permite concluir la existencia de una perfecta armonía y compatibilidad entre ambos cuerpos normativos.

En efecto, al referirse la Convención en su Artículo 2°, párrafo 1°, al régimen jurídico del Mar Territorial, dispone: "La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial".

Tan sólo quiero referirme a dos aspectos de este Artículo 2°, párrafo 1° de la Convención. El primero de ellos, dice relación con la reafirmación que se hace a que el Mar Territorial de un Estado forma parte de su territorio, idea que queda expresada en la frase "La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores... a la franja de Mar Adyacente designada con el nombre de Mar Territorial". Además, hay que tener presente que esta soberanía no sólo se extiende sobre el mar propiamente tal, sino que también comprende el espacio aéreo sobre el Mar Territorial, así como el lecho y el subsuelo de ese mar.

El segundo aspecto sobre el que queremos llamar la atención, es la plena concordancia que existe entre esta norma de la Convención, con lo expuesto en el Art. 593 del Código Civil, al señalar este último que el Mar Territorial es de "dominio nacional", incorporando de esta forma al

⁸ El aumento de 3 millas a 12 millas de Mar Territorial significó un aumento del territorio nacional de 71.911,5 kilómetros cuadrados aproximadamente.

⁹ El sexagésimo Estado que depositó el instrumento de ratificación fue Guyana, que lo hizo con fecha 16 de noviembre de 1993.

Mar Territorial dentro del concepto territorio nacional.

En cuanto a la extensión o anchura del Mar Territorial, el Artículo 3° de la Convención establece que "Todo Estado tiene el derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención". De la lectura de este Artículo se desprende la plena coincidencia que existe entre la norma internacional con la norma interna, contenida en el Art. 593 del Código Civil.

Referente a "la frontera marítima", esto es, el límite exterior del Mar Territorial, tema de nuestra exposición, de acuerdo al Artículo 4° de la Convención, la constituye "la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la Línea de Base, a una distancia igual a la anchura

del Mar Territorial". Esta norma internacional queda perfectamente reflejada en el Artículo 593 del Código Civil, cuando señala que las doce millas marinas de Mar Territorial son "medidas desde las respectivas líneas de base".

Con el objeto de evitar cualquier confusión en la medición de nuestro Mar Territorial, nuestro Gobierno, por Decreto Supremo N° 416 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 14 de Julio de 1977 estableció las Líneas de Base Rectas entre los paralelos 41°S y 56°S, con lo cual la medición de nuestro Mar Territorial, entre dichos paralelos, debe hacerse desde las Líneas de Base Rectas y desde el paralelo 41°S al Norte desde las Líneas de Base Normales, procedimiento perfectamente válido de acuerdo con lo establecido en los Artículos 5 y 7 de la Convención. (Fig.1)

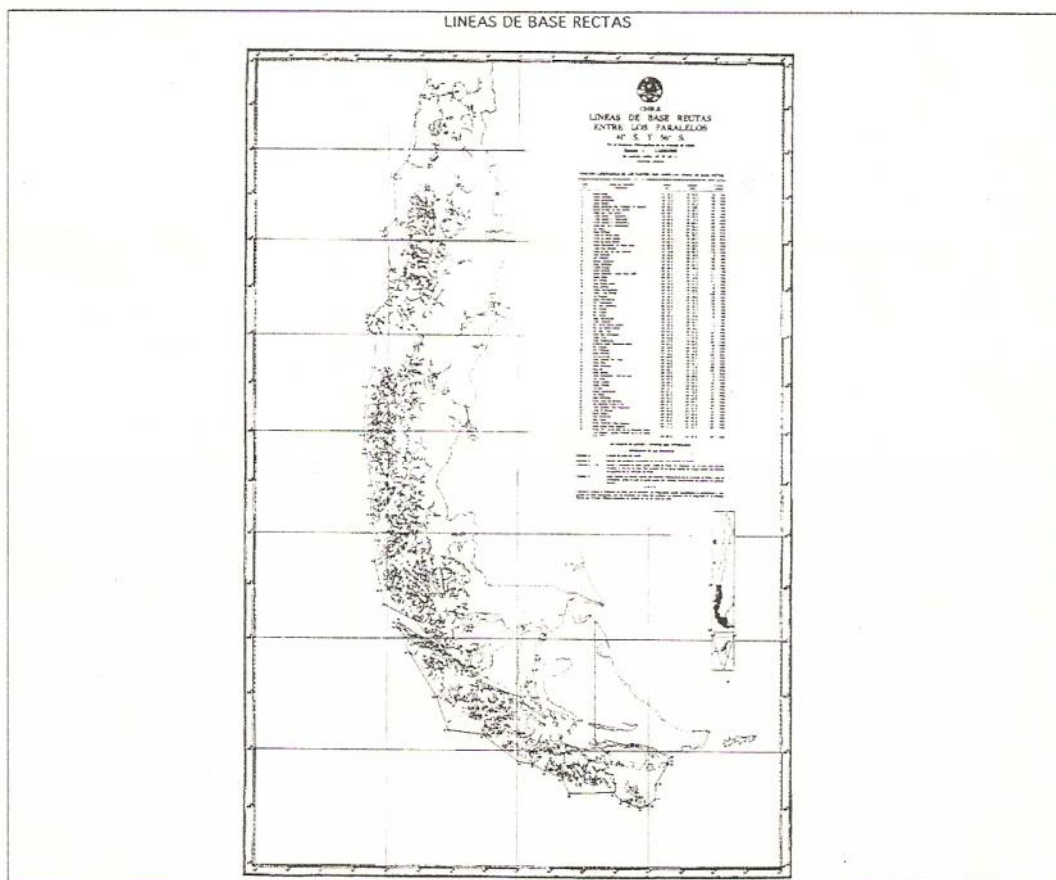


Figura 1

Antes de pasar al siguiente tema, la evaluación del Marco Jurídico de las Fronteras Oceánicas, quisiera detenerme en tres particularidades de nuestra frontera marítima, que no pueden dejarse de mencionar a la hora de realizar una evaluación de ella.

Me refiero en primer lugar, a una curiosa figura jurídica que surgió en el Tratado de Paz y Amistad con Argentina del año 1984, y que afecta directamente a nuestra frontera marítima. Me refiero, específicamente al Art. 8° del mencionado Acuerdo Internacional, que textualmente establece:

"Las Partes acuerdan que el espacio comprendido entre el Cabo de Hornos y el punto más oriental de la Isla de los Estados, los efectos jurídicos del mar territorial quedan limitados, en sus relaciones mutuas, a una franja de tres millas marinas medidas desde sus respectivas líneas de base".

"En el espacio indicado en el inciso anterior, cada Parte podrá invocar frente a terceros Estados la anchura máxima de mar territorial que le permita el derecho internacional". (Fig.2)

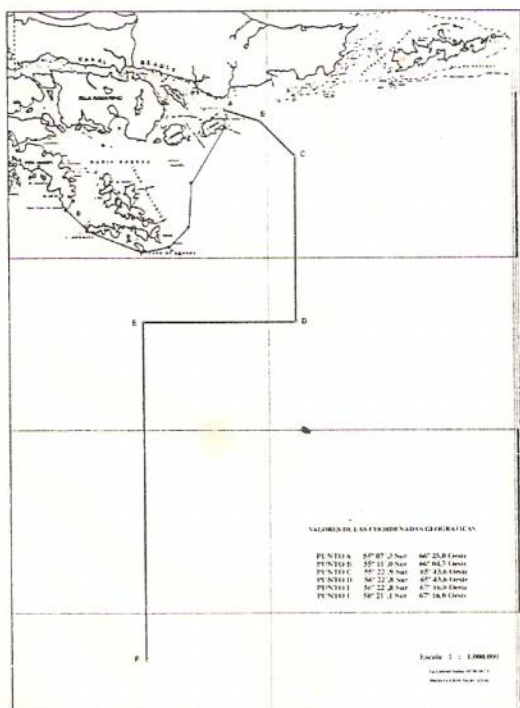


Figura 2

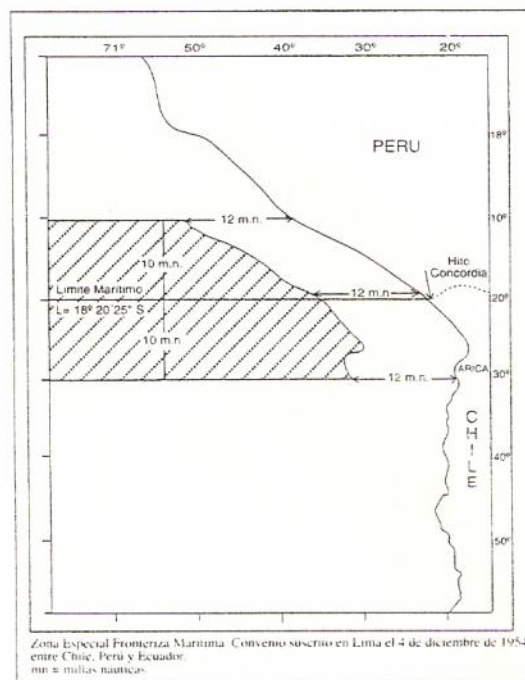


Figura 3

He dicho una curiosa norma jurídica, porque nunca me ha tocado ver una disposición similar en otros tratados internacionales, ni tampoco he encontrado una norma interna de otro país que establezca semejante régimen. Aunque debo reconocer que desconozco las razones que indujeron a los negociadores a acordar dicha disposición, también debo confesar que todavía no le encuentro ninguna aplicación práctica, salvo en lo que se refiere al régimen de navegación, pero incluso en ese caso, tampoco le encuentro justificación alguna.

En todo caso la norma ahí está, y por encontrarse plenamente vigente, me he sentido obligado a mencionarla.

La otra particularidad de nuestra frontera marítima, a la cual quiero referirme, dice relación con nuestro límite marítimo norte. Nuestra frontera marítima con Perú, determinada por el paralelo que pasa por el Hito N° 1, según lo reconocido por el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 y por el "Acta de la Comisión Mixta Chileno-Peruana Encargada de Verificar la Posición del Hito Número Uno y Señalar el Límite Marítimo" de 1969; es un aspecto que en nada afecta a nuestra soberanía, por cuanto la Zona

Especial Fronteriza Marítima o "zona de tolerancia" por la presencia accidental de embarcaciones peruanas de poco porte, tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, comienza a partir de las 12 millas de la costa y sólo desde ese punto se crea la zona de tolerancia de "10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países". En consecuencia, cualquier violación de nuestro Mar Territorial en la frontera marítima con Perú, aún cuando se trate de embarcaciones de poco porte, no caen dentro del régimen de tolerancia establecido en el Convenio de 1954. (Fig.3)

La tercera particularidad de nuestra frontera marítima y sobre la que quiero llamar la atención, dice relación con nuestro territorio marítimo insular y antártico, que normalmente son olvidados a la hora de evaluar nuestro territorio nacional en su globalidad.

Teniendo en consideración nuestra realidad geográfica -esencialmente marítima- nuestro territorio insular y antártico aportan una considerable superficie de mar territorial, y lo que es más importante, es que dicho territorio insular no sólo genera un mar territorial, sino que también derechos de soberanía y jurisdicción más allá de dicho mar, toda vez, que el Artículo 121° de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reconoce que las islas, al igual que el territorio continental, generan Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.

De todo lo expuesto anteriormente, obligadamente tenemos que llegar a la conclusión que al efectuarse una evaluación del marco jurídico de nuestra Frontera Marítima, ésta no puede estar más de acuerdo con el Derecho Internacional Marítimo vigente.

III. EVALUACION DEL MARCO JURIDICO DE NUESTRA FRONTERA OCEANICA

Debo advertir que al hablar de Fronteras Oceánicas, me estoy refiriendo a una materia relativamente nueva en el Derecho Internacional, que recién obtuvo su partida de nacimiento oficial en la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, de Jamaica de 1982.

Sin embargo, como toda criatura nueva, algunos de sus rasgos aún no están muy definidos. El tiempo y la práctica de los Estados serán los artífices que irán perfilando aquellos rasgos que aún no aparecen nitidamente reflejados en las normas jurídicas generalmente aceptadas por la comunidad internacional.

En efecto, hasta mediados del presente siglo, para la mayoría de los Estados de la comunidad internacional, la "Summa Divisio" de los mares se reducía al Mar Territorial y la Alta Mar. Existía consenso unánime que el Mar Territorial formaba parte del territorio nacional y que la Alta Mar no estaba sujeta a soberanía alguna, aún cuando se discutía la naturaleza jurídica de esta última, si era un "res comunis" o un "res nullius". Bajo esta concepción generalizada, el límite del borde exterior del Mar Territorial era la única frontera marítima y ella no representaba mayores problemas a la hora de clasificar los espacios marítimos.

Sin embargo, para algunos Estados latinoamericanos desde mediados del siglo pasado, específicamente, con la promulgación del Código Civil chileno, se inició un proceso de extensión de ciertas competencias estatales más allá del Mar Territorial, relacionadas con el ejercicio del "derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales".

Don Andrés Bello, creó en el Código Civil chileno un nuevo espacio marítimo, distinto al Mar Territorial y a la Alta Mar, con un régimen jurídico propio, y aún cuando no lo denominó "zona contigua", estableció una zona de mar adyacente de tres leguas marinas donde el Estado podía ejercer competencias estatales más allá de su territorio. Este espacio marítimo consagrado por Don Andrés Bello en el Código Civil, obtuvo posteriormente una aceptación universal y fue recogido con pequeñas variantes en la Convención Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de Ginebra de 1958 y ahora en la Convención de Jamaica de 1982.

Pero lo que interesa destacar de sobremano no es tanto la creación de zona contigua, sino el quiebre del antiguo esquema que existía de separación de los mares, esto es, entre Mar Territorial y Alta Mar exclusivamente. Con la zona contigua se crea un espacio marítimo, con un régi-

men jurídico diferente al del Mar Territorial y al de la Alta Mar y con una delimitación propia.¹⁰

Si bien la doctrina siempre consideró que la naturaleza jurídica de la Zona Contigua era la misma de la Alta Mar, con la salvedad que el Estado ribereño podía ejercer determinadas competencias estatales, ahora con la creación de los nuevos espacios marítimos, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental la figura jurídica cambió radicalmente.

Deseo llamar la atención sobre la similitud que existe entre la concepción que tuvo Bello para crear la Zona Contigua, con la concepción que se siguió en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para crear la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental. En mi opinión ambos procedimientos responden al mismo método, aunque a necesidades y fundamentos diferentes, pero en lo esencial, podemos afirmar que el ejercicio de competencias estatales más allá del Mar Territorial para proteger derechos fundamentales de los Estados ribereños, ha sido la idea motriz para la creación de nuevos espacios marítimos en el Derecho Internacional contemporáneo.

Actualmente, nadie discute que la Zona Económica Exclusiva tiene una naturaleza jurídica propia, "sui generis", distinta a la del Mar Territorial y a la de la Alta Mar, aún cuando comparte elementos de estos dos últimos espacios marítimos.

Francisco Orrego Vicuña, en su magnífica obra "La Zona Económica Exclusiva: Régimen y Naturaleza Jurídica en el Derecho Internacional", concluye señalando que: "El planteamiento de la naturaleza jurídica sui generis de la Zona Económica Exclusiva, aunque aparezca menos preciso que los conceptos de Mar Territorial o de Alta Mar que inspiran las visiones tradicionales, es lo suficientemente específico como para tener una identidad jurídica por sí mismo. Además, se trata de un proceso en evolución que llevará gradualmente a un mayor perfeccionamiento".¹¹

No es mi intención en esta oportunidad entrar a analizar los derechos de soberanía y jurisdicción que le reconoce el Derecho Internacional

al Estado ribereño sobre su Zona Económica Exclusiva y su Plataforma Continental. Lo que sí me interesa rescatar, es el reconocimiento internacional a nuevos espacios marítimos distintos del Mar Territorial y de la Alta Mar, donde el Estado ribereño puede ejercer su poder y autoridad para determinados efectos reconocidos por el Derecho Internacional, y que los demás Estados independientes están obligados a respetar.

La creación de estos nuevos espacios marítimos, cuya naturaleza y régimen jurídico son diferentes al del Mar Territorial y de la Alta Mar, requieren igualmente de delimitaciones, ya que ellas indicarán donde termina el poder y la autoridad del Estado ribereño. Al igual de lo que sucede con la delimitación del Mar Territorial, tales espacios marítimos tienen "fronteras" que están indicando el término de la potestad del Estado ribereño. El hecho que la naturaleza de los derechos del Estado ribereño sean diferentes o, si se quiere, de menos envergadura en uno u otro caso, dependiendo del espacio marítimo de que se trate, en nada influye para que tales límites también constituyan "fronteras", aún cuando dichas fronteras, de acuerdo con el Derecho Internacional, estén señalando el término de competencias estatales de distinta naturaleza.

Desde la perspectiva antes indicada, existen diversas fronteras oceánicas, dependiendo de las competencias estatales que el Derecho Internacional le reconoce al Estado ribereño. Este fenómeno es propio del Derecho Internacional Marítimo, donde el mar y los océanos le permiten al Estado ribereño ejercer un sin número de competencias más allá de su territorio para beneficio del desarrollo del mismo. En consecuencia, es deber de cada Estado el estudiar y analizar las diversas "fronteras oceánicas" para conocer hasta donde alcanzan sus competencias reconocidas por el Derecho Internacional, para explotarlas en beneficio propio. (Fig.4)

A continuación pasaremos a analizar las diversas fronteras oceánicas del Estado de Chile y la evaluación de su marco jurídico.

¹⁰ Sobre la creación del concepto de Zona Contigua: Jaime Harris Fernández, "Andrés Bello: Su aportación al Desarrollo del Derecho del Mar en América Latina", Revista de Derecho, p.517 y siguientes.

¹¹ Francisco Orrego Vicuña: "La Zona Económica Exclusiva: Régimen y Naturaleza Jurídica en el Derecho Internacional", p.281.

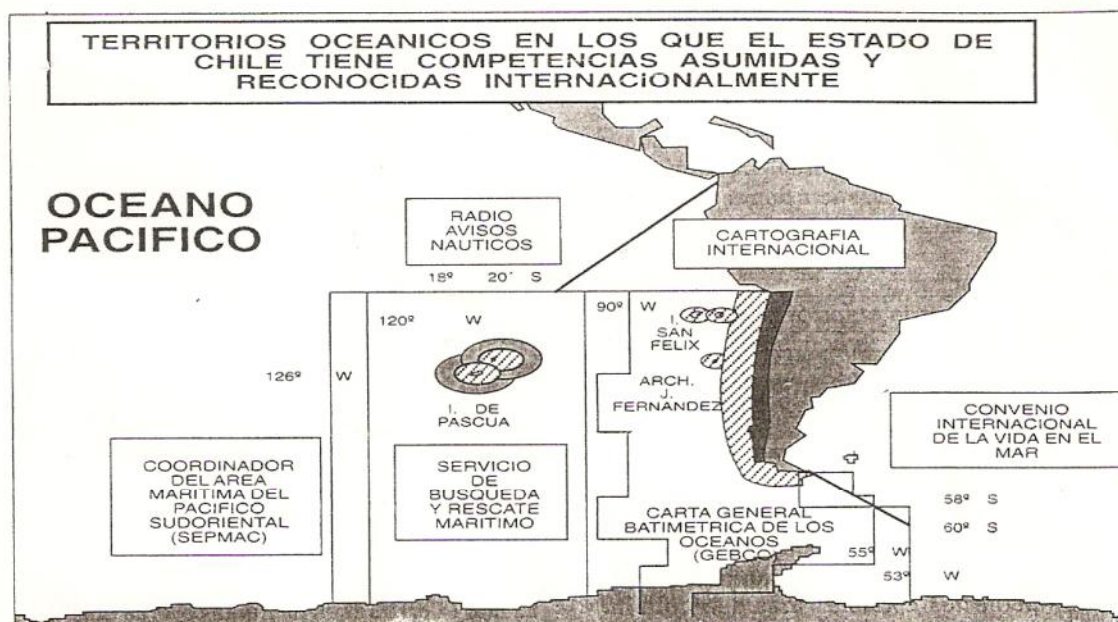


Figura 4

A.- Frontera Oceánica de la zona económica exclusiva

Al igual de lo que sucede con nuestra frontera marítima, la norma fundamental de nuestra frontera oceánica de la Zona Económica Exclusiva, la encontramos en el Art. 596 del Código Civil, que al efecto dispone:

"Art. 596.- El mar adyacente que se extiende hasta las doscientas millas marinas contadas desde las Líneas de Base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, y más allá de este último, se denomina Zona Económica Exclusiva. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de esa zona".

En el inciso tercero de la misma disposición agrega que: "Además, al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la Zona Económica Exclusiva".

Mediante la reforma introducida al Código Civil por la Ley N° 18.565 de 1986, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la nueva figura jurí-

dica consagrada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, denominada Zona Económica Exclusiva, con lo cual se actualizó y reguló la Zona Marítima de 200 millas de la Declaración de Santiago de 1952.

Pero el Estado de Chile no sólo se limitó a consagrar la Zona Económica Exclusiva en el Código Civil, sino que también ha ejercido su poder y autoridad en dicha zona, dictando leyes y reglamentos que regulan las actividades en ella. La Ley de Pesca N° 18.892 de 1989, es el ejemplo más revelador de como el Estado de Chile ejerce su voluntad soberana en dicho espacio marítimo, ley que no sólo es obligatoria para los habitantes del país, sino que también para el resto de los Estados miembros de la comunidad internacional. Así, como la Ley de Pesca existen muchos otros cuerpos legales y reglamentarios, como es el caso del Reglamento de Control Investigaciones Científicas y Tecnológicas Marinas efectuadas en la Zona Marítima de Jurisdicción Nacional, que también están regulando soberanamente las actividades de investigación que se pretendan realizar en nuestra Zona Económica Exclusiva.

Pero a lo que quiero llegar, no es a una descripción del ordenamiento jurídico impuesto por Chile en ese espacio marítimo lo que sí interesa resaltar es que este poder o autoridad de que

goza el Estado de Chile sobre su Zona Económica Exclusiva también tiene un límite o frontera. Esta "frontera oceánica" que constituye el borde exterior de nuestra Zona Económica Exclusiva, también tiene un marco jurídico, que al momento de realizarse una evaluación de él, necesariamente debemos remitirnos al Derecho Internacional Marítimo, específicamente a la Ley del Mar, contenida en la Convención de las Naciones Unidas de Jamaica de 1982.

La citada Convención, en su Art. 55°, define a la Zona Económica Exclusiva como "un área situada más allá del Mar Territorial y adyacente a éste" y en el Art. 57° al referirse a su anchura establece: "La Zona Económica Exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las Líneas de Base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial".

Como podrán apreciar de las disposiciones de la Convención recién transcritas, existe una plena armonía y concordancia con las disposiciones de nuestro Código Civil en materia de delimitación de nuestra Zona Económica Exclusiva.

Lo anterior obedece a la sencilla razón de que cuando se redactó la Ley N° 18.565 se adoptaron casi literalmente las normas que sobre éste tema se contenían en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Consecuente con lo anterior, al realizarse una evaluación de la frontera oceánica de nuestra Zona Económica Exclusiva, tanto continental como insular, debemos concluir que ella guarda perfecta relación con el Derecho Internacional.

Tan sólo nos restan dos aspectos de nuestra frontera oceánica de la Zona Económica Exclusiva y que es de interés referirse a ellos.

El primero dice relación con la frontera oceánica norte, en la cual de acuerdo con el Tratado sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, celebrado con Perú el año 1954, se estableció una "Zona Especial -a partir de las 12 millas marinas de la costa- de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países". "La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes, aludidas en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial". Cabe hacer presente que las embarcaciones aludidas en el considerando primero del Tratado, se trata

de embarcaciones de poco porte, tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica y que carecen de instrumentos para situarse en la mar.

La segunda particularidad de la frontera oceánica en la Zona Económica Exclusiva, es aquella que dice relación con nuestra frontera oceánica sur, ya que por expresa disposición del Tratado de Paz y Amistad con Argentina del año 1984, el Estado de Chile quedó limitado en la extensión de sus 200 millas marinas en su Zona Económica Exclusiva en muchos tramos de la poligonal que constituye el límite marítimo político internacional entre ambos Estados. Incluso más, por expresa disposición del inciso final del Art. 7° del mencionado Tratado, Chile renunció al ejercicio de sus derechos de soberanía y jurisdicción sobre la Zona Económica Exclusiva que genera la Isla Diego Ramírez, al establecerse que "Al sur del punto final del límite (punto F), la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile se prolongará, hasta la distancia permitida por el Derecho Internacional, al occidente del meridiano 67° 16',0 de longitud Oeste, deslindando al Oriente con la Alta Mar".

B.- Frontera Oceánica de la Plataforma Continental

Seguramente a Uds. les debe llamar la atención el título de esta parte de la exposición, por cuanto el concepto de Plataforma Continental difiere sustancialmente con el de océano. Sin embargo, existe una relación entre ellos, ya que de acuerdo con el Derecho Internacional, a los Estados ribereños se les permite ejercer determinadas competencias estatales en los océanos, precisamente para preservar los derechos que poseen en su Plataforma Continental.

Si bien el Artículo 78° de la Convención de Jamaica, establece que "Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas", la misma Convención autoriza al Estado para ejercer en las aguas suprayacentes todas las competencias estatales tendientes a conservar, explorar y explotar los recursos existentes en la Plataforma Continental. La única limitación que le impone la Convención al ejercicio de dichas competencias estatales, están establecidas en el párrafo 2) del mismo artículo, que textualmente dispone: "El ejercicio de los dere-

chos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos".

Si consideramos que nuestra Plataforma Continental alcanza hasta las 200 millas y en el caso de la isla de Pascua y Salas y Gómez llega hasta las 350 millas -de acuerdo a la Declaración Presidencial de fecha 10 de Septiembre de 1985- nos encontramos con que nuestra frontera oceánica de la Plataforma Continental, guarda perfecta concordancia conforme a lo dispuesto en los Artículos 76 y 78 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

C.- La Frontera Oceánica del Mar Presencial

Tal como ha definido el Almirante Jorge Martínez Busch al Mar Presencial, éste comprende aquella parte de la Alta Mar, existente para la comunidad internacional, entre el límite de nuestra Zona Económica Continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la Plataforma Continental de la isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo de Arica (Hito N° 1) hasta el polo sur. (Fig.5)

Sin duda, el ámbito espacial del Mar Presencial está determinado por la continuidad geográfica que dicho mar tiene con nuestra Zona Económica Exclusiva y nuestra Plataforma Continental. Este hecho, hace que esa porción de Alta Mar tenga una especial significación e interés para el país. Lo que suceda en él, no nos puede dejar indiferentes, por el contrario, todo lo que acontezca en esa parte de la Alta Mar nos debe preocupar.

Esta actitud no sólo debe responder a un mero interés por participar en las actividades económicas que se puedan realizar en él en beneficio del desarrollo nacional, sino que también responde al legítimo derecho que, como Estado ribereño podamos ejercer en el Mar Presencial de acuerdo a las competencias que nos reconoce el Derecho Internacional. En este orden de ideas, la invitación formulada por el Almirante Martínez, para que los chilenos participemos en las actividades que se desarrollan en el Mar Presencial, no es otra cosa que el legítimo ejercicio de las facultades que le reconoce el Derecho Internacional al Estado ribereño. Estas facultades las encontramos, entre otras, en los Artículos 63, 64, 66, 116, 118, 119, 142, 192, 197, 216 y 221 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Consecuente
ha sido definido como "Alta Mar". Consecuente con esta definición, el Estado de Chile no pretende someter esa parte de la alta mar a su soberanía, sino que por el contrario, las actividades que se desarrollan en él deben estar enmarcadas dentro de las normas de Derecho Internacional que nos permitan utilizarlo en beneficio propio.

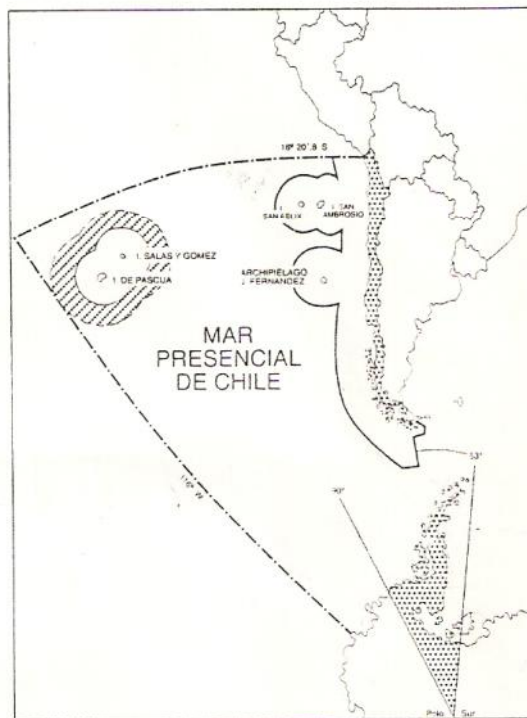


Figura 5

Ahora bien la frontera oceánica de
nuestro mar presencial, está indicando el límite exterior de aquel espacio de la alta mar que reviste especial interés para el país y donde el Estado, haciendo uso de las facultades que le reconoce el Derecho Internacional, debe desarrollar todas aquellas actividades que favorezcan el desarrollo del país.

Tal frontera establecida (Arts. 2° N° 25 y 165° de la Ley de Pesca N° 18.892 de 1989 y Art. 33° de la Ley N° 19.300 de 1993, Sobre Bases del Medio Ambiente) no pretende desconocer el Derecho Internacional, por el contrario, las actividades que se desarrollen en ella en beneficio propio, deben realizarse de acuerdo y conformidad a las normas jurídicas internacionales.

D.- Otras Fronteras Oceánicas de la Alta Mar

No sólo el límite exterior del Mar Presencial constituye una frontera oceánica de la alta mar. También existen otras donde otros Convenios Internacionales le entregan al Estado de Chile ciertas áreas de responsabilidad, como es el caso de "Convenio de Asignación de Area de Responsabilidad Meteorológica por la Oficina Meteorológica Mundial" de 1960, "Acuerdos de la VII Conferencia de la Oficina Hidrográfica Internacional para la confección de la Carta General Batimétrica de los Océanos" de 1962, "Asignación de Area de Responsabilidad para la Radiodifusión de Radioadvertencias a la Navegación" de 1975, Decreto Supremo 1190 del 29 de Diciembre de 1976, que crea el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo, "Acuerdo de la XII Conferencia de la Oficina Hidrográfica Internacional que designa a Chile Coordinador de la Comisión Cartográfica del Pacífico Sudoriental" de 1987 y el "Acuerdo con los EE.UU. en el que Chile asume la responsabilidad como Coordinador del Area Marítima del Pacífico Sudoriental para el Control Naval del Tráfico Marítimo" de 1989.

Pero no sólo existen fronteras oceánicas de áreas de responsabilidad internacional de Chile, también existen otras fronteras oceánicas de la alta mar que pueden ser determinadas libre y soberanamente por el Estado de Chile, siempre y cuando ellas se adecuen a las normas del Derecho Internacional. Me refiero específicamente a aquellas áreas de la alta mar donde a nuestro país le interese desarrollar actividades en beneficio del interés nacional, ya se trate de actividades de pesca, investigación científica, navegación

comercial, etc., en general todas aquellas actividades que el Derecho Internacional le permite ejercer en su beneficio.

Sin duda, por nuestra posición geográfica, dichas fronteras oceánicas de alta mar estarán orientadas, esencialmente, en el océano Pacífico ya que dicho océano no sólo constituye el océano del futuro, sino que también, por imperativo geográfico, constituye nuestro desafío histórico.

Conclusiones

De lo expuesto anteriormente, deseo concluir mi exposición con algunas proposiciones de conclusiones:

- 1) No me parece adecuado restringir el concepto de "frontera" para indicar exclusivamente los límites del territorio nacional.
- 2) Las fronteras marítimas y oceánicas, a diferencia de las fronteras terrestres, permiten diversas clasificaciones, dependiendo en cada caso de la naturaleza de los derechos que pueda ejercer el Estado ribereño.
- 3) El hecho de que las fronteras oceánicas existentes en la alta mar se puedan enfrentar con fronteras oceánicas de otros Estados, en nada afecta a la existencia y validez de las mismas, en la medida que ellas se ajusten al Derecho Internacional.
- 4) Las fronteras marítimas y oceánicas de Chile se ajustan estrictamente a las normas contenidas en el Derecho Internacional Marítimo vigente y a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

BIBLIOGRAFIA

- Benadava, Santiago: Historia de las Fronteras de Chile, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1993.
- Llanos Mansilla, Hugo: Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1980.
- Verdross, Alfred: Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid, 1978.
- Díez de Velasco, Manuel: Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Madrid, 1978.
- Korovin, Y.A., y otros: Derecho Internacional Público, Editorial Grijaldo, México D.F., 1963.
- Oppenheim, L., M.A., LL. D.: Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial Bosch, Barcelona, 1961.
- Sorensen, Max: Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1873.
- Reuter, Paul: Derecho Internacional Público, Editorial Bosch, Barcelona, 1978.
- Rousseau, Charles: Derecho Internacional Público, Editorial Ariel, Barcelona, 1969.
- Pastor Ridruejo, José Antonio: La Jurisprudencia del Tribunal de Haya (Sistematización y comentarios), Ediciones Rialp, Madrid, 1962.
- Bello, Andrés: Su aportación al Desarrollo del Derecho del Mar en América Latina, Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, 1982.
- Orrego Vicuña, Francisco: La Zona Económica Exclusiva: Régimen y Naturaleza Jurídica en el Derecho Internacional, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.

Poroleto de Poesia Oc. 116